

# DOCUMENTOS ACTA 01 CONT 0118-21 MÓNICA MARCELA CÁRDENAS




**De** <dolly.camacho@ibal.gov.co>

**Destinatario** <sgeneral@ibal.gov.co>


**Fecha** 2021-10-11 09:59

 DOCUMENTOS ACTA 01 CONT 118-21 MÓNICA MARCELA CÁRDENAS.PDF (~1,5 MB)

ADJUNTO DOCUMENTOS PARA TRÁMITE DEL ASUNTO

	<b>ACTA PARCIAL</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2021-07-15
		<b>VERSIÓN:</b> 06
		<b>Página 1 de 3</b>

<b>Contrato No.</b>	118 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021			
<b>Objeto</b>	Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.			
<b>Valor total</b>	\$24,750,000.00 Pesos Colombianos			
<b>Contratista</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ			
<b>Supervisor</b>	OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ - SECRETARÍA GENERAL			
<b>Fecha de Inicio</b>	19 DE AGOSTO DE 2021			
<b>Fecha de terminación</b>	02 DE ENERO DE 2022			
<b>Plazo de Ejecución</b>	CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS			
<b>FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL</b>		<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Día</b>
		2021	10	01
En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Parcial No. 1 del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago.				
<b>Periodo informado</b>	19 de agosto al 18 de septiembre de 2021			
<b>Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor</b>	<p>Se realizó seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Jorge Alexander Prieto Ramirez, radicación 2016-038.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: José Santos Rivera, radicación 2015-399.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Jaime Borrero Portillo, radicación 2019-382.</p> <p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p> <p>Se atendieron personalmente las solicitudes e interrogantes realizados por parte del Director Administrativo.</p> <p>Se atendieron las recomendaciones impartidas por el Comité de</p>			

	<b>ACTA PARCIAL</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2021-07-15
		<b>VERSIÓN:</b> 06
		<b>Página 2 de 3</b>

	<p>Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados y se realizaron las fichas técnicas de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en los procesos laborales de Carlos Alberto Rodríguez, Gildardo Parra Castillo, Marly Gil Barbosa, Noel Avendaño Reyes y Luz Marina Torres y la ficha técnica de conciliación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Walter Toro.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 26 de agosto de 2021 y presente las fichas técnicas de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en los procesos laborales de Carlos Alberto Rodríguez, Gildardo Parra Castillo, Marly Gil Barbosa y Noel Avendaño Reyes.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 9 de septiembre de 2021 y presente la ficha técnica de conciliación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Walter Toro y la ficha técnica de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en el proceso laboral de Luz Marina Torres.</p>
--	--

<b>Evidencias de la ejecución del contrato</b>	LAS EVIDENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXAS AL INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS
--	---

**ESTADO DE CUENTA**

<b>Valor Contrato</b>	\$24.750.000.00
<b>Valor Acta No. 01</b>	\$ 5.500.000.00
<b>Saldo (Valor pendiente para pago)</b>	\$ 19.250.000.00

**APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**PERSONA JURIDICA**


El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar.

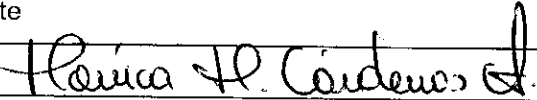
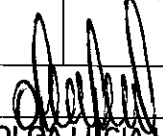
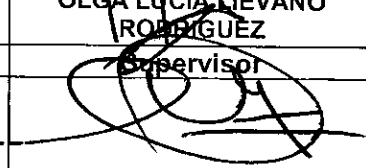
<b>APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL</b>	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
---	-----------------------------	-----------------------------

<b>APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL</b> (En caso de aportar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores)	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
---	-----------------------------	-----------------------------

**PERSONA NATURAL**

<b>Entidad en donde se realiza el pago.</b>	BANCOLOMBIA	<b>Valor total del aporte</b>	<b>\$1.636.400</b>
<b>Planilla No.</b>	9424564034	<b>Salud</b>	\$681.300
<b>Periodo cotizado</b>	<b>De:</b> 01/08/2021	<b>Pensión</b>	\$926.600

	<b>ACTA PARCIAL</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033
			<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2021-07-15
			<b>VERSIÓN:</b> 06
			Página 3 de 3

	Hasta:	30/08/2021	ARL	\$28.500
<b>ANEXOS:</b>				<b>Marque con x</b>
Recibo de pago de seguridad social				
Copia planillas de aporte				x
Firma				
Nombre	<b>MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ</b> Contratista		<b>OLGA LUCIA NIEVANO</b> <b>RODRIGUEZ</b> Supervisor	
V° B° Profesional Salud Ocupacional IBAL	<b>CLAUDIA COMBITA</b>			

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

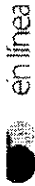
Identificación	CC 65780704	Razon Social	CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA	Clase Aportante	INDEPENDIENTE	Sucursal Principal	PRINCIPAL	Dirección	Centro Comercial Combeima Oficina 810	Ciudad-Departamento	IBAGUE-TOLIMA	Teléfono	2730122	Exonerado SENA e ICBF	No
----------------	-------------	--------------	---------------------------------	-----------------	---------------	--------------------	-----------	-----------	---------------------------------------	---------------------	---------------	----------	---------	-----------------------	----

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Salud	Clave	Planilla	Tipo	Fecha	Pago	Valor
2021-08	2021-08	1128553208	9424564034	I	2021/08/02	2021/08/11	\$1.636.400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

No.	Identificación	Nombres	EMPLEADO			PENSION			SALUD			CCF			RIESGOS			PARAFISCALES										
			Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte						
Sucursal PRINCIPAL (2 Afiliados)					\$5,450,000			\$926,600			\$5,450,000			\$681,300			\$0				\$5,450,000			\$28,500			\$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL ( 1 Afiliados)					\$5,450,000			\$926,600			\$5,450,000			\$681,300			\$0				\$5,450,000			\$28,500			\$0	
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA ( 1 Afiliados)					\$5,450,000			\$926,600			\$5,450,000			\$681,300			\$0				\$5,450,000			\$28,500			\$0	
1	CC 65780704	CARDENAS MONICA	25-14	30	\$5,450,000			\$926,600	EP9005	30	\$5,450,000			\$681,300	0		\$0			1-4-4	30	\$5,450,000			\$28,500	0		\$0
<b>Total Afiliados( 1)</b>					\$5,450,000			\$926,600			\$5,450,000			\$681,300			\$0				\$5,450,000			\$28,500			\$0	



DATOS GENERALES DEL APORTANTE


Identificación	dv	Razon Social	Clase A portante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 65780704		CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combeima DFCma 810	BAGUE-TOLIMA	2730122	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Clave	Tipo	Fecha	Pago	Valor
2021-08	1128553208	1	2021/09/02	2021/09/13	\$1,636,400
	942466034	Planilla	Límite	Banco	
			2021/09/02	BANCOLOMBIA	

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
APP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$926,600	\$0	\$0	\$926,600
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$926,600	\$0	\$0	\$926,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$28,500	\$0	\$0	\$28,500
COLPATRIA ARP	14-4	860,002,183	9	1	\$28,500	\$0	\$0	\$28,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$681,300	\$0	\$0	\$681,300
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	\$681,300	\$0	\$0	\$681,300
<b>TOTAL</b>				<b>1</b>	<b>\$1,636,400</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$1,636,400</b>

	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 1 de 8


### INFORME DE ACTIVIDADES

PERIODO: 19-08-2021 AL 18-09-2021

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato:  a. Recuerde que debe diligenciarse un informe por periodo mensualizado, diligenciando toda la información allí contenida.		<b>OBJETO DEL CONTRATO:</b>  Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.	
<b>DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:</b>			
<b>No. Contrato</b>	118 DEL 2021 – 08 – 13		
<b>Nombre del Contratista</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ		
<b>Valor (En letra y numero)</b>	VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24,750,000.00)		
<b>Plazo del Contrato</b>	CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS		
<b>Fecha inicio de actividades</b>	19-08-2021		
<b>Fecha de Terminación</b>	02-01-2022		

<b>OBLIGACIONES</b>	<b>ACTIVIDADES REALIZADAS</b>	<b>CUMPLIO</b>
<p>(En estas columnas el contratista debe describir una a una las obligaciones contempladas en el contrato y aquellas que sean delegadas por el supervisor de manera adicional.</p>	<p>(En esta columna el contratista debe describir el cumplimiento de sus obligaciones y en caso de que las mismas tengan sus excepciones, manifestar el estado de la actividad y adjuntar la información a que haya lugar y que acredite el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>(En esta columna el contratista debe manifestar el cumplimiento de las actividades desarrolladas en el contrato con sus obligaciones).</p>




	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 3 de 8


<p><b>Obligación No. 1.-</b></p> <p>Asumir la representación judicial de la empresa Ibaquereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante las diferentes instancias judiciales en temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales; así como también representar al IBAL y defender cumplida y oportunamente sus intereses en los procesos administrativos, laborales, ambientales, civiles, contractuales, penales y comerciales y realizar los trámites que se generen en los mismos y de los que se le encomienden, lo que incluye control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empresa y demás trámites necesarios, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que haya lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos facticos y jurídicos para una defensa eficaz.</p>	<p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Jorge Alexander Prieto Ramírez, radicación 2016-038.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: José Santos Rivera, radicación 2015-399.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Jaime Borrero Portillo, radicación 2019-382.</p> <p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p> <p>Se atendieron personalmente las solicitudes e interrogantes realizados por parte del Director Administrativo.</p> <p>Se atendieron las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados y se realizaron las fichas técnicas de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en los procesos laborales de Carlos Alberto Rodríguez, Gildardo Parra Castillo, Marly Gil Barbosa, Noel Avendaño Reyes y Luz Marina Torres y la ficha técnica de conciliación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Walter Toro.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 26 de agosto de 2021 y presente las fichas técnicas de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en los procesos laborales de Carlos Alberto Rodríguez, Gildardo Parra Castillo, Marly Gil Barbosa y Noel Avendaño Reyes.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 9 de septiembre de 2021 y presente la ficha técnica de conciliación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Walter Toro y la ficha técnica de estudio de viabilidad de acción de repetición</p>
--	--

	con ocasión al pago realizado en el proceso laboral de Luz Marina Torres.	
<b>Obligación No. 2.-</b>  Apoyar a la empresa en temas relacionados con servicios públicos domiciliarios y demás actividades inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL dentro de las mismas.	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 3.-</b>  Estudiar los casos y presentar las fichas técnicas que correspondan al comité de conciliación de los diferentes casos judiciales o administrativos asignados, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos por el SIG. Las fichas deben ser entregadas a la secretaría del comité de conciliación con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.	Se llevo a comité de conciliación celebrado el 26 de agosto de 2021 y presente las fichas técnicas de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en los procesos laborales de Carlos Alberto Rodríguez, Gildardo Parra Castillo, Marly Gil Barbosa y Noel Avendaño Reyes.  Se llevo a comité de conciliación celebrado el 9 de septiembre de 2021 y presente la ficha técnica de conciliación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Walter Toro y la ficha técnica de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en el proceso laboral de Luz Marina Torres.	
<b>Obligación No. 4.-</b>  Interponer las acciones, demandas, denuncias que sean solicitadas conforme lo asignado.	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 5.-</b>  Resolver derechos de petición, acciones de tutelas o reclamaciones que sean asignadas, en especial aquellas relacionadas con asuntos laborales. Para esta labor, también le corresponde hacer los oficios a diferentes entes internos o externos que aplique según el caso y demás actividades que apliquen al asumir la representación judicial de la empresa.	Se contestó la acción de tutela de JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA.	
<b>Obligación No. 6.-</b>  Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado.	Se da cabal cumplimiento a esta obligación.	

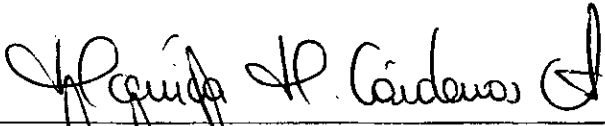
<p>así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidos por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la misma, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada Comité Técnico de Conciliación.</p>		
<p><b>Obligación No. 7.-</b></p> <p>Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna.</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 8.-</b></p> <p>Atender procesos de alto grado de responsabilidad y riesgo jurídico que sean asignados.</p>	<p>No me fue asignado proceso alguno.</p>	
<p><b>Obligación No. 9.-</b></p> <p>Asistir a reuniones que referan temas de manejo de personal y aquellas en las que se le se solicitado para emitir concepto a representar los intereses de la empresa.</p>	<p>Se emitieron los conceptos jurídicos solicitados: Aumento del salario de los empleados públicos 2021, caso José Martín Molina, caso Omar Bravo Rojas, caso Oscar Barajas y pago bonificación SIG.</p>	
<p><b>Obligación No. 10.-</b></p> <p>Brindar asesoría en temas sindicales y asistir en las reuniones o mesas de trabajo que se realicen con las organizaciones sindicales de la empresa.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	

	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 6 de 8

<p><b>Obligación No. 11.-</b></p> <p>Allegar a la secretaria general los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso asignado, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto, considerando que las carpetas de los procesos deben permanecer en el archivo de gestión de la secretaria general.</p>	<p>Se ha utilizado como medio el correo electrónico para el envío de actuaciones y trámites asignados.</p>	
<p><b>Obligación No. 12.-</b></p> <p>Rendir concepto verbal y escrito de los asuntos requeridos tanto por la Gerencia como por la Secretaría General y demás dependencias de la empresa.</p>	<p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p>	
<p><b>Obligación No. 13.-</b></p> <p>Presentarse personalmente cuando la empresa lo requiera, atendiendo el 50% de dedicación de acuerdo al monto de los honorarios pactados y en consonancia con el tiempo necesario para realizar las actividades relacionadas con el objeto contractual.</p>	<p>Se cumplió con la presente obligación estando muy atenta a los requerimientos o solicitudes efectuadas por los distintos medios de comunicación (celular, correos electrónicos, WhatsApp).</p>	
<p><b>Obligación No. 14.-</b></p> <p>Brindar apoyo jurídico a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, referente a asesoría y conceptualización jurídica; el jefe de la dependencia deberá certificar su respectiva asistencia y cumplimiento a esta obligación. La asesoría a las dependencias designadas debe realizarse dos veces a la semana en coordinación con cada área.</p>	<p>Se atendió personalmente las solicitudes realizadas por el Director Administrativo, como evidencia o soporte del cumplimiento de la presente obligación, se anexa al presente informe certificación expedida por el director administrativo y financiero de la empresa.</p>	

	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 7 de 8

<p><b>Obligación No. 15.-</b></p> <p>Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaria General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.</p>	<p>Se atienden las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados, que previamente mediante ficha técnica se evalúa cada caso en particular, específicamente los de carácter laboral, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa.</p>	
<p><b>Obligación No. 16.-</b></p> <p>Prestar sus servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros que para el cumplimiento del objeto del contrato se determine.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación prestando mis servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros determinados.</p>	
<p><b>Obligación No. 17.-</b></p> <p>Interponer los llamamientos en garantía a que haya lugar, así como los procesos administrativos sancionatorios que correspondan y presentar las demandas de repetición a los comités de conciliación y posterior estrado judicial, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>No se requirió para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 18.-</b></p> <p>Presentar informes mensuales, de acuerdo el formato que la secretaria general establezca para tal fin. En el informe debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes. Presentarse en el registro de calidad indicado, junto a cada acta parcial en medio magnético. Debe relacionar cada uno de los procesos asignados, su estado actual y demás actividades desarrolladas en cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente en el CD debe encontrarse la evidencia de cada una de las actuaciones indicadas como realizadas en la ejecución del contrato.</p>	<p>Se anexa en el presente informe.</p>	

<b>Obligación No. 19.-</b>  El abogado debe entregar fotocopias de todas y cada una de las actuaciones e incluso copia de los audios y actas de las audiencias celebradas durante la ejecución del objeto contractual en que funja como apoderado de la empresa, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto.	Se ha enviado vía correo electrónico las actuaciones desarrolladas en el presente periodo.	
<b>Obligación No. 20.-</b>  Al finalizar el contrato el abogado debe presentar un informe final en el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en el que debe relacionar todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual en medio magnético, además debe entregar la relación de asuntos y procesos que le fueron asignados, indicando su estado actual y que actuaciones se deben surtir de manera prioritaria, indicando el término para ello.	No aplica para este periodo.	
<b>OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES</b>		
<b>FIRMA DEL CONTRATISTA</b>		
<b>SUPERVISOR IBAL</b>	<b>Vo Bo</b>	
	<b>NOMBRE</b>	Diego Vera Llerenas R
	<b>CARGO</b>	Sup. oral



2280131050023010003800	60 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	RODRIGAO LAUREANO	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
228014105002301000400	52 MUNICIPAL DE PROVEDORES CAJAS	ORDINARIO LABORAL	ANGELA WARELA VELAZQUEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010003900	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	DEGALDO CANO MARQUEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004000	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	CARLA LINDA ESCOBAR GONZALEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004100	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	RODRIGO ROMERO VARGAS	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004200	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO VAZQUEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004300	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	EZEQUIEL SUTERREZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004400	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	RODRIGAO LAUREANO	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004500	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	LEONARDO GONZALEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004600	63 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	MARTHA LUISA GUERRERO	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004700	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	LUCY MARA TORRES RUIZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004800	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CHAVES JARAMILLO	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010004900	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	NEILS BERGAGLIANDI	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005000	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	JAMES BERGAGLIANDI	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005100	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR ALEXANDER ESPINOSA	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005200	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	ALEXANDER GONZALEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005300	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	NESTOR GONZALEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005400	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	BETHEL PEREZ SOGA	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005500	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	OLIVERIA FLORES SANCHEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005600	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	ELIQUETH BARRERA GONZALEZ	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				
2280131050023010005700	64 CIRCUITO BAGUIE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JIMENEZ ROBLEDO	EMPRESA BANCARIA DE ALICANTARILLAOIBAL S.A	ACTIVO	17 DE FEBRERO DE 2011: ASISTENCIA. FEBRERO DE 2011: REFORMA DE LA LEY DE PROCE-				









**EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA EMPRESA  
IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL**

**HACE CONSTAR:**

Dando cumplimiento a la cláusula Décima “Obligaciones del Contratista” numeral 15, dentro del contrato de prestación de servicios No. 118 del 13 de agosto de 2021, suscrito entre la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y la abogada externa MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ, asignada por la Secretaria General de la Empresa para prestar el apoyo jurídico necesario a la Dirección Administrativa y Financiera; me permito certificar que la abogada externa cumplió a cabalidad con la obligación mencionada anteriormente en el periodo comprendido del 19 de agosto al 18 de septiembre de 2021.

La presente certificación, se expide con destino a la interesada, al primer (01) día del mes de octubre de 2021.



**OSCAR ANDRES GUTIERREZ RAMIREZ**



Doctora  
OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ  
Secretaria General  
EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE  
S.A. E.S.P. OFICIAL  
E. S. M.

Ref. Concepto oficio del funcionario José Martín Molina Méndez

Respetada Doctora Olga Lucia:

De conformidad con el asunto de la referencia me permito emitir concepto jurídico respecto del oficio remitido por el Director Administrativo y Financiero mediante el cual solicita indicar si el funcionario José Martín Molina Méndez puede o no participar en las convocatorias que pretende adelantar la empresa, en los siguientes términos:

En el MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, INGRESO, PROMOCIÓN, REUBICACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O LABORALES, LEGALES O EXTRALEGALES, DE LOS TRABAJADORES OFICIALES AL SERVICIO DEL IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, se establece como requisito para participar en la convocatoria de promoción "*Que no exista sanción disciplinaria de mínimo dos (2) años...*".

Si se hace una lectura exegética de la norma se entendería que no puede participar en la convocatoria de promoción el funcionario que al momento de inscribirse en la convocatoria tenga una sanción por un término hasta de dos (2) años, pero si podría participar el funcionario que tuviera una sanción superior a dos (2) años; lo que resultaría ilógico teniendo en cuenta la naturaleza de la norma, lo que se buscaba era que el funcionario que tuviera una sanción en los últimos dos años anteriores a la convocatoria no participará.

En consecuencia, si el funcionario José Martín Molina Méndez tiene dos (2) sanciones disciplinarias cada una por tres (3) meses y la fecha de los efectos jurídicos empezó a correr el 14 de enero de 2019, a la fecha puede inscribirse en la convocatoria de promoción teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de los efectos jurídicos, además que las sanciones no pueden ser perpetuas.

En estos términos dejo planteado el concepto, quedo atenta de cualquier duda o inquietud.

Atentamente,

*Mónica H. Cárdenas A.*

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ  
Asesora Externa

Doctora  
HEYLEN ALEXANDRA MEDINA CASTAÑEDA  
Profesional Especializado 03 Gestión Talento Humano  
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE  
S.A. E.S.P. OFICIAL  
E. S. M.

Ref. Concepto aumento salario empleados públicos

Respetada Doctora Heylen Alexandra:

De conformidad con el asunto de la referencia me permito emitir concepto respecto del aumento del salario de los empleados públicos para el año 2021, en los siguientes términos:

El Decreto 980 del 22 de agosto de 2021 fijó los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales.

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones del citado decreto, los salarios de los empleados públicos del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, deben ser ajustados a partir del 1 de enero de 2021 en el incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), esto es, los salarios deben ajustarse en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para el año 2021 y a partir del 1 de enero.

En estos términos dejo planteado el concepto, quedo atenta de cualquier duda o inquietud.

Atentamente,



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**  
Asesora Externa

Doctora  
HEYLEN ALEXANDRA MEDINA CASTAÑEDA  
Profesional Especializada Grupo Gestión Humana  
EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE  
S.A. E.S.P. OFICIAL  
E. S. M.

Ref. Concepto oficio del funcionario Omar Bravo Rojas, Inspector 03 de redes de acueducto

Respetada Doctora Heylen Alexandra:

De conformidad con el asunto de la referencia me permito emitir concepto jurídico respecto del oficio del funcionario Omar Bravo Rojas, Inspector 03 de redes de acueducto, en los siguientes términos:

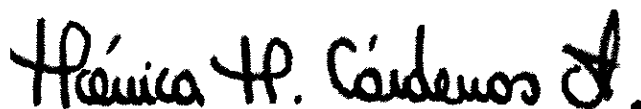
Lo primero que se advierte, es que el oficio es remitido a usted en calidad de copia, lo que significa que por parte del Grupo de Gestión Humana no se debe dar respuesta directa al peticionario sino hacerle un seguimiento a la respuesta que se le de por parte del Ingeniero Harold Rosembert Rodríguez Sánchez, para entrar a determinar si existe alguna competencia en la cual deba intervenir.

Así las cosas, considero que se debe oficiar al Director Operativo para que de la respuesta que emita se entregue copia al Grupo de Gestión Humana, lo cual estaría en términos hasta el 20 de agosto.

Ahora bien, dentro del escrito se solicita "copia de la respuesta que se le dio por parte del subproceso de seguridad y salud en el trabajo al oficio No. 300-105 del 17 de febrero de 2021", en consecuencia, y teniendo en cuenta que ese subproceso hace parte del Grupo de Gestión Humana, considero que debe remitirse al peticionario con copia al Director Operativo.

En estos términos dejo planteado el concepto, quedo atenta de cualquier duda o inquietud.

Atentamente,



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**  
Asesora Externa



Doctora  
HEYLEN ALEXANDRA MEDINA CASTAÑEDA  
Profesional Especializado 03 Gestión Talento Humano  
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE  
S.A. E.S.P. OFICIAL  
E. S. M.

Ref. Concepto pago de la Bonificación SIG

Respetada Doctora Heylen Alexandra:

De conformidad con el asunto de la referencia me permito emitir concepto respecto del pago de la Bonificación SIG, en los siguientes términos:

Revisados cada uno de los artículos de las convenciones colectivas que plantean la Bonificación SIG, me permito indicar que se puede extraer de las mismas que como requisito para pago se necesita como requisito el resultado positivo del ente certificado. En consecuencia, y de conformidad con lo informado, esto es, "A la fecha la Empresa ya cuenta con el informe final con el concepto del ente certificador ICONTEC de mantener el alcance del certificado del sistema de Gestión (ISO 9001:2015, ISO 14.001:2015) y migrar el certificado del sistema de Gestión ISO 45001-2018 cada una de las normas anteriormente citadas luego de la realización de la auditoria de seguimiento llevada a cabo en el mes de julio de la presente vigencia", la empresa debe proceder a su pago.

Ahora bien, independientemente de que la auditoria realizada en el año 2021 fue la de la vigencia 2020, de los artículos convencionales se puede establecer que la bonificación debe ser "pagada en los primeros (15) días del mes de enero del año siguiente al proceso de certificación, rectificación y/o seguimiento" (negrillas y subrayado fuera del texto), esto es, que si el proceso se realizó en el año 2021, la bonificación debe ser pagada en los primeros quince (15) días del mes de enero de 2022 con el salario del año 2021, y debe cancelarse a los trabajadores que se encontraban en el momento de realizarse dicha auditoria.

En estos términos dejo planteado el concepto, quedo atenta de cualquier duda o inquietud.

Atentamente,



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**  
Asesora Externa

Rad. 730013105003-2014-00108-00

Ordinario: MARTHA LUCÍA GUERRERO VERA

Ddo: IBAL E.S.P. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. Y OTROS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la liquidación de costas practicada por la secretaría el veintitrés (23) de agosto del año en curso (fl.720), dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARTHA LUCÍA GUERRERO VERA contra IBAL E.S.P. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S al cual fueron llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual asciende en primera instancia a \$250.000.00 a cargo de la demandada IBAL E.S.P. y a favor de la demandante. En segunda instancia asciende a \$454.263.00 a cargo de la demandante y a favor de las llamadas en garantía. Y, que en Casación asciende a \$4.400.000.00 a cargo de la demandante y a favor de las demandadas y las llamadas en garantía, encontrándose ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con el Art. 366 Numeral tercero del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

Terminada como se encuentra la actuación, se ordena el archivo definitivo del proccso, previo las constancias secretariales. (Art. 122 del C.G.P.).

NOTÍFIQUESE

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Claros Mendez  
Juez Circuito**

Rad. 730013105003-2014-00108-00

Ordinario: MARTHA LUCÍA GUERRERO VERA

Ddo: IBAL E.S.P. EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. Y OTROS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la liquidación de costas practicada por la secretaría el veintitrés (23) de agosto del año en curso (fl.720), dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARTHA LUCÍA GUERRERO VERA contra IBAL E.S.P. EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S al cual fueron llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual asciende en primera instancia a \$250.000.00 a cargo de la demandada IBAL E.S.P. y a favor de la demandante. En segunda instancia asciende a \$454.263.00 a cargo de la demandante y a favor de las llamadas en garantía. Y, que en Casación asciende a \$4.400.000.00 a cargo de la demandante y a favor de las demandadas y las llamadas en garantía, encontrándose ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con el Art. 366 Numeral tercero del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

Terminada como se encuentra la actuación, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las constancias secretariales. (Art. 122 del C.G.P.).

NOTÍFIQUESE

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Claros Mendez**  
**Juez Circuito**

Constancia secretarial. Ibagué, 24 de agosto de 2021. Al despacho informando que el pasado 20 de mayo de 2021 se recibió expediente digital procedente de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno  
Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ELIZABETH  
BARRERA GARZON contra IBAL S.A ESP, FRANCOL LTDA y contra COOSERVIMOS  
CTA  
Rad. 73001-31-05-004-2017-00052-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en su providencia calendada el día 05 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2020.

De otra parte, ante la condena en costas en primera instancia ordenadas por el superior, por secretaría realícese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor del IBAL S.A. ESP, FRANCOL LTDA y COOSERVIMOS CTA incluyendo como agencias en derecho la suma de \$597.028,64, equivalentes al 4% de las pretensiones reconocidas en la sentencia conforme a la sentencia se primera instancia (Cuaderno Cuatro Digitalizado, hoja 192), advirtiéndose que en la sentencia de segunda instancia no hubo condena en costas (Diligencias Tribunal numeral 06 hoja 08).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA GOMEZ ESPAÑA  
Juez

EBD

Firmado Por:

Ana María Gomez España  
Juez Circuito

Constancia secretarial. Ibagué, 26 de agosto de 2021. Al despacho informando que el pasado 22 de mayo de 2021 se recibió expediente digital procedente de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno  
Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por  
GUILLERMOMARQUEZ VALDERRAMA contra EMPRESA IBAGUEREÑA DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A.E.S.P.

Rad. 73001-31-05-004-2018-00312-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en su providencia calendada el día 09 de marzo de 2021, mediante la cual reformó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este despacho el 25 de septiembre de 2020.

De otra parte, ante la condena en costas en primera instancia ordenadas por el superior, por secretaría realícese la liquidación de costas, a cargo del IBAL S.A. ESP y a favor de la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.249.987,2, equivalentes al 8% del valor de las pretensiones de la demanda conforme a la sentencia se primera instancia (Numeral 08, hoja 03), advirtiendo que en la sentencia de segunda instancia no hubo condena en costas (Diligencias Tribunal, numeral 07, hoja 07).

NOTIFÍQUESE.

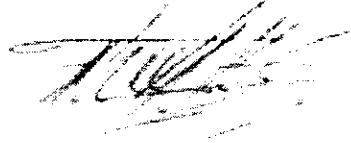
ANA MARÍA GOMEZ ESPAÑA  
Juez

EBD

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España  
Juez Circuito

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ibagué, 26 de agosto del 2021. En la fecha se deja constancia que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se encontraron constituidos a favor del proceso, los depósitos judiciales Nro.466010001352688 del 23-12-2020 por valor de \$2.000.000,00 (Banco Occidente) y el Nro.466010001354945 del 28-12-2020 por valor de \$2.000.000,00 (Banco Davivienda), como producto de medida de embargo ordenada por el Despacho.



FLOR LIBE GARCÍA CUÁN  
Oficial Mayor. -

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)  
Proceso Ejecutivo Laboral - Rad:73001-31-05-005-2013-00305-00

Incorpórense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, los oficios procedentes de los Bancos Bogotá y Davivienda (archivos PDF 009 y 010), en respuesta a la medida cautelar de embargo comunicada con oficio circular Nro.483 del 09 de marzo de 2020.

Visto el memorial obrante en la pág.2 del archivo PDF 008, reconózcase personería a la Dra. **MÓNICA MARCELA CÁRDENAS ALVAREZ** identificada con C.C.Nro.65.780.704 de Ibagué y T.P.Nro.117.884 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demandada **IBAL S.A. ESP OFICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Secretaria General **JULIANA MACÍAS BARRETO** con C.C.Nro.1.032.419.985 de Bogotá D.C., según se acredita con la Resolución Nro.0001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión Nro.001 de la misma fecha, págs.3-11 archivo PDF 008 (Art. 74 del C.G.P).

Así mismo, téngase **notificada por conducta concluyente** a la demandada **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP**

Rad.2013-00305-00  
Proceso Ejecutivo Laboral.

OFICIAL a través de su apoderada judicial, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 (págs.4-6, archivo PDF 007), a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el **literal E del Art.41 del C.P.T Y .S.S. en concordancia con el Art.301 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta la petición que antecede y el memorial poder que se observa en la pág.3 del archivo PDF 011, reconózcase personería a la Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN identificada con C.C.Nro.1.110.479.481 de Ibagué y T.P.Nro.237705 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido por la nueva Secretaría General OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ con C.C.Nro.65.740.229 de Ibagué, que acredita con la Resolución Nro.0409 del 22 de junio de 2021 y Acta de Posesión Nro.014 de la misma fecha, págs.5-7 del archivo PDF 011, terminando así el poder otorgado a la anterior apoderada (Arts 74 y 76 del C.G.P).

E igualmente, hágasele saber a la parte ejecutada que no se le da trámite a su solicitud vista en la pág.4 del archivo PDF 011, toda vez que el proceso aún no se encuentra terminado porque está en la etapa de notificación del auto de mandamiento de pago, y en relación con los dineros existentes dentro del mismo, estos se relacionan en la constancia secretarial que antecede.

Esta providencia será notificada a través del estado electrónico en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

**ALVARO CAMPOS YANGUMA**

L.-

Rad.2013-00305-00  
Proceso Ejecutivo Laboral.

**Firmado Por:**

**Alvaro Campos Yanguma**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e98a108442f42dd12feaa9294be033aed13af3582a81a2f6a1a3a9d6e45717**

Documento generado en 28/08/2021 03:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Correo electrónico: [j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RAD. No. 2013-00198.

Ref. Ordinario DUMAR GRISALES MANCERA contra IBAL S.A. E.S.P.  
Y OTROS.

Teniendo en cuenta que, por auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó requerir al demandante para que realizara el trámite de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada GEM CONSULTING, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Por tanto, y en aras de dar celeridad al proceso se ordena REQUERIR nuevamente al apoderado judicial para que cumpla con dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**BLANCA ALEXANDRA SIERRA**

Firmado Por:

Blanca Alexandra Sierra

Juez

Laboral 002

SECRETARIA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Rad: 73001310500420140011300.

VENCE EJECUTORIA DE AUTO DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.

Constancia secretarial. Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El 26 de agosto de 2021 venció el término de ejecutoria del auto proferido el 18 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado electrónico No 82 del día 19 de igual mes y año, y mediante el cual se dispuso emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, dentro del término el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición el 20 de agosto de 2021 archivo 07.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.

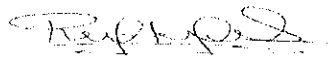
SECRETARIA.

SECRETARIA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Rad: 73001310500420140011300.

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION.

Constancia Secretarial. Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se fija el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, frente al auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, para correr traslado por tres días. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ejecutivo Laboral de primera instancia</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2014-00515-00
<b>Demandante(s):</b>	Germán Barrero Gutiérrez
<b>Demandado(a):</b>	Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio
<b>Asunto:</b>	Seguir adelante ejecución.

Atendiendo lo señalado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la ejecución propuesta por Germán Barrero Gutiérrez, contra Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

**GERMÁN BARRERO GUTIERREZ**, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, por las condenas impuestas dentro del trámite ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, este Despacho libró orden de pago en contra de la sociedad ejecutada y a favor del ejecutante; se ordenó la notificación estado, y se le concedió el término de cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones.

Dentro del término de traslado la ejecutada guardó silencio, pero el ejecutante notificó de una transferencia por el valor de \$84.452.687,08 de manera directa a cuenta bancaria personal.

Como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones acordes a lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P. ni se efectuó pago de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C.G.P., aplicable al caso por integración normativa, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido o que posteriormente fueren objeto de medida de embargo y secuestro; disponer la práctica de la liquidación del crédito, en la que se tendrá en cuenta el valor de la consignación efectuada el 1 de julio de 2021, como límite de la sanción moratoria. y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Con base en las anteriores argumentaciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme a las reglas previstas por el artículo 446 del C. G. P., para lo cual se tendrá en cuenta el pago reportado por el ejecutante que data del 1 de julio de 2021 y será la fecha límite de la sanción moratoria.

**TERCERO: CONDENAR** a la ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo. Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 4% de la obligación a su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ejecutivo Laboral de primera instancia</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2011-00268-00
<b>Demandante(s):</b>	Luis Javier Hurtado Nieto
<b>Demandado(a):</b>	Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP Oficial
<b>Providencia:</b>	Auto sustanciación
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería para actuar y resuelve memorial

Mediante memorial que antecede la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP Oficial constituyó nueva apoderada, solicitó el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a favor de la entidad y el link de acceso al expediente digital.

Fue aportada la resolución número 0409 de 2021 a través de la cual se designa a la Dra. Olga Lucia Liévano Rodríguez como secretaria general de la entidad ejecutada y acta de posesión número 14, esta a su vez confirió poder especial, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G. P., aplicable al presente asunto por integración normativa, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP Oficial a la profesional del derecho Selene Piedad Montoya Chacón, identificada con la C.C. No. 65.784.814 y T.P. No. 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder. Por lo anterior, se encuentra revocado el poder previamente conferido a la abogada Mónica Marcela Cárdenas Álvarez.

Ahora bien, es preciso informar que no es factible el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no se ha dado cumplimiento a la obligación de pagar la suma de dinero por concepto de indemnización por despido sin justa causa del ejecutante, así mismo, no se encuentra ningún título judicial constituido en el presente proceso.

Por Secretaría remítasele a la apoderada de la parte ejecutada el link de acceso al expediente digital a través del correo electrónico selene.montoya@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2018-00174-00**

Existiendo voluntad de las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio que zanje las diferencias judiciales existentes se fija como fecha de audiencia el 04 de octubre de 2021 a las 11 am.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 056 Hoy 06 de septiembre de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
*Secretana*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2017-00425-00**

Existiendo voluntad de las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio que zanje las diferencias judiciales existentes se fija como fecha de audiencia el 04 de octubre de 2021 a las 11:30 am.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 056 Hoy 06 de septiembre de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1015ac39d9d7d0f88b60681f169b7abe4abc044807bb2e729de29c74051a**

Documento generado en 02/09/2021 05:43:06 PM



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia – Rad. 2020-00088

Conforme a la constancia secretarial obrante en el archivo 023 y de la revisión del expediente, se observa que se recibió contestación de la demanda, de manera oportuna y, en debida forma, por parte de las demandadas INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS, COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S., MYR INGENIERIA S.A.S., INGENIEROS GF S.A.S. (Archivos 007), LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (archivo 010) y, EIE ECHEVERRY INGENIERIA Y ENSAYOS S.A.S. (archivo 018). En consecuencia, se les tiene por contestada la misma.

En consecuencia, **se convoca** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS, reformado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001 y, por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, en la que se agotarán las etapas de la **conciliación, decisión de excepciones previas, si las hubiere, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Para llevar a cabo la citada audiencia, se señala la hora de las **02:30 P.M. del día martes veintiocho (28) de septiembre del año 2021**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y en modo videoconferencia, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 107 del C.G.P.

Se le advierte a las partes, que su comparecencia a la audiencia es obligatoria (las personas jurídicas deberán hacerlo a través de su representante legal), so pena de imponerles las sanciones probatorias de que trata el Art. 77 del CPTYSS.

Así mismo, se comunica que la diligencia **se realizará a través de alguna de las plataformas puestas a disposición por la Rama Judicial (Microsoft Teams, lifesize u otra)**. Por tanto, por secretaría se comunicará oportunamente a los apoderados de las partes acerca del link para el acceso a la diligencia, indicándoseles además sobre la forma de ingresar a la plataforma el día y hora antes señalados, debiendo estos últimos estar atentos a las comunicaciones que se les envíe ya sea vía correo electrónico y/o mensaje de WhatsApp.

De otro lado, se advierte a las partes que deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y, se informa nuevamente que el expediente se encuentra escaneado y puede ser consultado a través del siguiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ**

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Correo electrónico: [j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RAD. No. 2020-00033.

Ref. Ejecutivo de JUAN EDUARDO HERRERA AYALA contra IBAL S.A.  
E.S.P. OFICIAL

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido a la parte ejecutada para pagar y/o proponer excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, guardó silencio, se dispone:

1. Seguir adelante con la ejecución para el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**BLANCA ALEXANDRA SIERRA**

**Firmado Por:**

**Blanca Alexandra Sierra  
Juez**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA LABORAL

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** NIDIA INES ROJAS MESA

**DEMANDADO:** IBAL E.S.P. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO S.A

**RADICACIÓN:** 73001-31-05-004-2015-00017-01

### MAGISTRADO PONENTE: OSVALDO TENORIO CASAÑAS

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio del cursante<sup>1</sup>, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente sus alegatos, surtido el cual, empezará a correr igual término a la parte demandada para el mismo fin, alegatos que deben ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior, [ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 3° del mismo Decreto<sup>2</sup>.

Una vez vencido el término para alegar, se proferirá el fallo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 15 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. "

<sup>2</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ordinario Laboral de primera instancia</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2017-0025400
<b>Demandante(s):</b>	Nubia Trujillo Olaya
<b>Demandado(a):</b>	Ibal y otros.
<b>Providencia:</b>	Auto sustanciación
<b>Asunto:</b>	Acepta renuncia de poder y reconoce personería adjetiva

Mediante mensaje de datos allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado se allegó renuncia al poder de quien funge como apoderada sustituto.

Por reunir los requisitos legales contenidos en el art. 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por integración normativa se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO.

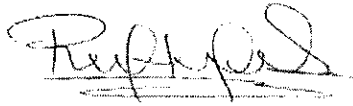
Continua ejerciendo la representación judicial de la demandante la Sociedad Vergara & Vergara Abogados sin Fronteras S.A.S.

Se requiere a la parte actora para que impulse la notificación de Servicios Empresariales S.A.S, indicándole que, dando de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, puede gestionar la misma a las direcciones electrónicas que considere pertinentes, allegando constancias de recepción de la comunicación y siendo del caso puede recurrir a las entidades que cuentan con procesos de certificación de recibido y lectura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA**  
**JUEZ**

Constancia Secretarial. Ibagué, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).  
Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte demandante allego solicitud para que se programe audiencia de conciliación ante el ánimo conciliatorio entre la partes.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Ibagué Tolima, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).  
Proceso Ordinario Laboral promovido por NATALY VANESA GIRALDO y OTROS  
frente al IBAL S.A. OFICIAL y OTRO.  
Rad. 73001-31-05-004-2014-00501-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante de señalar audiencia de conciliación dado que las partes tienen ánimo de conciliar, se dispone señalar fecha para audiencia pública especial de conciliación para el **27 de septiembre de 2021 a la hora de las 4:00 pm.**

**Notifíquese.**

**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Gomez España**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**

**Tolima - Ibaguè**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

**338ebfb153f37bee3ab2e3a8282d363d1cc7dcedb3f12c74781335d728ee  
28a9**

Documento generado en 14/09/2021 05:18:07 PM

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Ibagué, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).  
Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud para que se programe audiencia de conciliación ante el ánimo conciliatorio entre la partes.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Ibagué Tolima, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).  
Proceso Ordinario Laboral promovido por NESTOR CRUZ RODRIGUEZ frente al  
IBAL S.A. OFICIAL y OTROS.  
Rad. 73001-31-05-004-2017-00431-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante de señalar audiencia de conciliación dado que las partes tienen ánimo de conciliar, se dispone señalar fecha para audiencia pública especial de conciliación para el **27 de septiembre de 2021 a la hora de las 4:30 pm.**

**Notifíquese.**

**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Gomez España  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito**



República de Colombia  
Rama Jurisdiccional  
Distrito Judicial de Ibagué  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
Sala Cuarta de Decisión Laboral  
Despacho 04

Auto de sustanciación

Ibagué, quince de septiembre de dos mil veinte.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Mario Fernando Cortes Pérez – Yiceth Núñez Tinoco <a href="mailto:abogadarepublicana@gmail.com">abogadarepublicana@gmail.com</a>
Parte demandada:	Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Nacional – Coovisenal CTA – Jesús Eduardo Triana Calle <a href="mailto:jesustringal@hotmail.com">jesustringal@hotmail.com</a> ; Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Espinal ESP – Juan Guillermo González Zota CC 93.406.841 y TP 133.464 CSJ
Radicación:	(08-2020) 73268-31-05-001-2017-00150-02
Fecha de la decisión:	11-12-2019
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante
Tema:	Contrato de trabajo
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de ingreso:	22-01-2020
Fecha de admisión:	24-01-2020
Fecha de registro:	

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:



1°. Súrtase el traslado que refiere el artículo 15<sup>1</sup> del aludido Decreto Legislativo.

2°. Para facilitar el uso de los medios virtuales autorizados: **requiérase a los apoderados de las partes y terceros** para que remitan sus comunicaciones y reporten a la Secretaría de la Sala Laboral - [ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de teléfonos, direcciones electrónicas o correos electrónicos de contacto.

Cúmpiase.

  
KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado Sustanciador

<sup>1</sup> ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

República de Colombia  
Tribunal Superior de Ibagué  
Secretaría Sala Laboral

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Ibagué, 16 de septiembre de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

083C

*Ana Lucía Níce Goody*  
ANA LUCÍA NÍCE GOODY  
Secretaría



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
 Sala Laboral

<b>Magistrada ponente</b>	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
<b>Referencia</b>	Apelación de Sentencia
<b>Clase de Decisión</b>	Auto
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	José Eladio Capera
<b>Demandado</b>	IBAL S.A. E.S.P.
<b>Radicación</b>	73001-31-05-002-2019-00256-01
<b>Despacho de origen</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
<b>Temas y Subtemas</b>	Admisión recurso y traslado para alegar
<b>Decisión</b>	Admite recurso y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Ibagué, Tolima, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente por correo electrónico el 27 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, es procedente admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. El término comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, la cual acaecerá dos (2) días hábiles después de su notificación por estados electrónicos.

Se concede el término de 5 días a la parte demandada para presentar sus alegatos, y a continuación, para los mismos términos, se le otorgan 5 días a la parte demandante.

Los escritos de alegaciones deben remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, [ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mensaje de remisión deberá indicar como asunto "Alegatos de conclusión", señalando además el radicado del proceso, nombre del demandante y Magistrado Ponente. Los

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de "Emergencia Económica, Social y Ecológica"

alegatos deberán remitirse en archivo PDF de tamaño mínimo para compartir en Línea.

Conforme lo establecido en precedencia, esta Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. El término empezará a contar a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos. El término para las alegaciones se computará así: 5 días para la parte demandada y posteriormente 5 días para la parte demandante. Los escritos deben acatar las instrucciones de remisión señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Monica Jimena Reyes Martinez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 1 de 19**

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
<b>1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2013. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO HUMBERTO BEJARANO HERNANDEZ - CARLOS JOSE CORRAL ALBARELLO
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
<b>2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2018-036
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ
ACCION:	
OBSERVACION	
<b>3. DATOS DEL DAÑO</b>	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$40.000.000 FECHA: 24/03/21
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$40.000.000 FECHA: 23/04/21
FECHA DEL PAGO	28 DE ABRIL DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	28 de ABRIL de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad

	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><u>Quando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</u> Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-394 de 2002</u>, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la <u>Sentencia C-832 de 2001</u>, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>
--	--

<b>4. RAZONES DEL DAÑO</b>	
<b>4.1 HECHOS</b>	<p>PRIMERO: El demandante fue vinculado por las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&amp;G S.A., como trabajador en misión para para laborar en la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>SEGUNDO: El demandante presto sus servicios a la demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL como trabajador en misión desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 23 de enero de 2013.</p> <p>TERCERO: El demandante desempeñaba la labor de conductor vactor y vacon del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>CUARTO: El demandante cumplió su labor en forma personal, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores de la empresa usuaria.</p>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 3 de 19**

QUINTO: La labor contratada fue desarrollada en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

SEXTO: Las instrucciones fueron impartidas por el Gerente y los jefes inmediatos del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

SEPTIMO: El salario devengado por la demandante y que recibía de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., fue \$1.105.935.

OCTAVO: Durante la relación laboral las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., liquidaron y cancelaron al trabajador demandante primas de servicios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y la compensación de vacaciones con base en el salario básico sin tener en cuenta los factores salariales de trabajador oficial.

NOVENO: El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL reconoce a los trabajadores de planta: Sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Las demandadas las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., no le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO PRIMERO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A. deben cancelar al demandante: Subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son derechos que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO SEGUNDO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., le terminaron y liquidaron el contrato de trabajo a la demandante el 23 de enero de 2013, lo que constituye un despido injusto.

DECIMO TERCERO: Las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., contrataban



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 4 de 19**

	<p>con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL la prestación de servicios de intermediación laboral y en desarrollo de esa contratación vinculaba a sus trabajadores en misión, entre ellos la demandante.</p> <p>DECIMO CUARTO: El 23 de febrero de 2015 se reclamaron las acreencias laborales pretendidas, agotando la reclamación administrativa.</p>
<p><b>1.2 PRUEBAS</b></p>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 24 de marzo de 2021. 3.- (CDP) No. 20210408 de 23 de abril de 2021. 6.- (RP) No. 20210435 del 23 de abril de 2021, cancelada el 28 de abril de 2021.</p>
<p><b>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contestación de la Demanda.</li> <li>• Asistencia a audiencia del art. 77.</li> </ul>
<p><b>4.4 CONSIDERACIONES</b></p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2018 - 036.</p>
<p><b>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</b></p>	
<p><b>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</b></p>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 142. Repetición.</b> Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de</p>

*funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y



requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."<sup>22</sup> La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.<sup>23</sup>

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en

contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio<sup>24</sup> para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho.*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá

destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 11 de 19

frases de ese estilo.<sup>26</sup>

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas<sup>27</sup>, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."<sup>30</sup> Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho

presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

"(...)"

**"ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"**

*"El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del IBAL SA ESP OFICIAL que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009", HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001."*

**"CONDICIONES GENERALES**

*"EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 0002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo*



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 13 de 19**

en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa..."

"En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia."

"El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del **IBAL (suscriptores y/o usuarios)** y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros).; también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato."

"(...)"

"De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos."



“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectúe el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

**“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE OUTSOURCING**

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en

este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo.”

“(…)”.

#### CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Cuartoto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

*"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa

grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(…)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan

situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, "*la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*", teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así

determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(...)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

**“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguereña de



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**

2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 19 de 19**

Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**., de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.

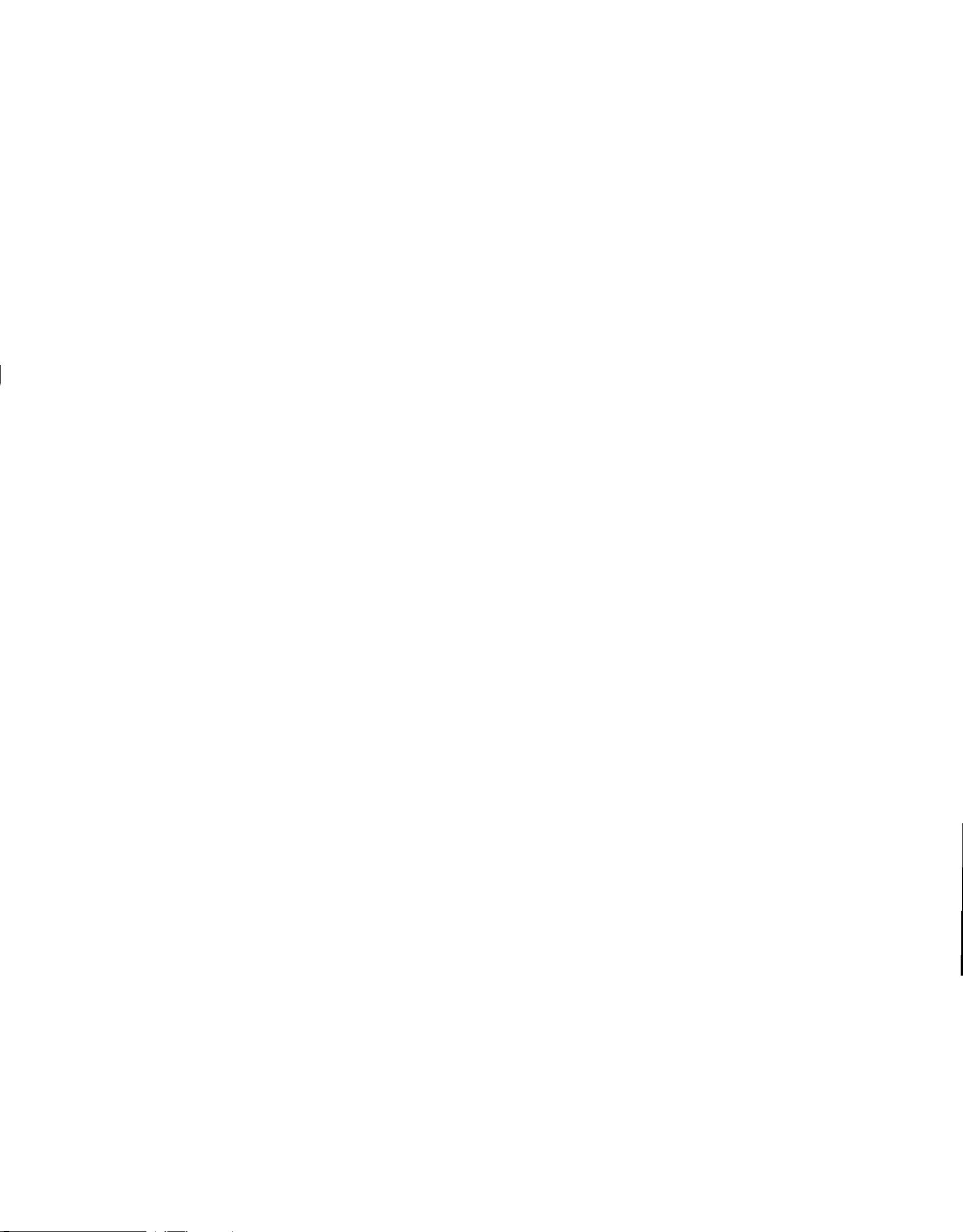
Es decir, que la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

**FIRMA DEL ABOGADO**

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**





**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 1 de 19**

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
<b>1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 5 DE ENERO DE 2013. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO HUMBERTO BEJARANO HERNANDEZ - CARLOS JOSE CORRAL ALBARELLO
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
<b>2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2018-225
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	GILDARDO PARRA CASTILLO
ACCION:	
OBSERVACION	
<b>3. DATOS DEL DAÑO</b>	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$25.000.000 FECHA: 25/02/21
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$25.000.000 FECHA: 23/04/21
FECHA DEL PAGO	28 DE ABRIL DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	28 de ABRIL de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad



	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</i> Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-394 de 2002</u>, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la <u>Sentencia C-832 de 2001</u>, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>
--	--

4. RAZONES DEL DAÑO	
4.1 HECHOS	<p>PRIMERO: El demandante fue vinculado por las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&amp;G S.A., como trabajador en misión para para laborar en la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>SEGUNDO: El demandante presto sus servicios a la demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL como trabajador en misión desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 05 de enero de 2013.</p> <p>TERCERO: El demandante desempeñaba la labor de operario de control pérdidas del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>CUARTO: El demandante cumplió su labor en forma personal, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores de la empresa usuaria.</p>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**

2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 3 de 19**

QUINTO: La labor contratada fue desarrollada en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

SEXTO: Las instrucciones fueron impartidas por el Gerente y los jefes inmediatos del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

SEPTIMO: El salario devengado por la demandante y que recibía de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., fue \$826.937.

OCTAVO: Durante la relación laboral las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., liquidaron y cancelaron al trabajador demandante primas de servicios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y la compensación de vacaciones con base en el salario básico sin tener en cuenta los factores salariales de trabajador oficial.

NOVENO: El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL reconoce a los trabajadores de planta: Sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Las demandadas las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., no le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO PRIMERO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A. deben cancelar al demandante: Subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son derechos que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO SEGUNDO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., le terminaron y liquidaron el contrato de trabajo a la demandante el 23 de enero de 2013, lo que constituye un despido injusto.

DECIMO TERCERO: Las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., contrataban



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 4 de 19**

	<p>con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL la prestación de servicios de intermediación laboral y en desarrollo de esa contratación vinculaba a sus trabajadores en misión, entre ellos la demandante.</p> <p>DECIMO CUARTO: El 30 de junio de 2015 se reclamaron las acreencias laborales pretendidas, agotando la reclamación administrativa.</p>
<b>1.2 PRUEBAS</b>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 25 de marzo de 2021. 3.- (CDP) No. 20210406 de 23 de abril de 2021. 6.- (RP) No. 20210433 del 23 de abril de 2021, cancelada el 28 de abril de 2021.</p>
<b>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contestación de la Demanda.</li> <li>• Asistencia a audiencia del art. 77.</li> </ul>
<b>4.4 CONSIDERACIONES</b>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2018 - 225.</p>
<b>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</b>	
<b>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</b>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 142. Repetición.</b> Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de</p>

*funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y

requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."<sup>22</sup> La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.<sup>23</sup>

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTÍCULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en

contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio<sup>24</sup> para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho."*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá



destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando

frases de ese estilo.<sup>26</sup>

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas<sup>27</sup>, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."<sup>30</sup> Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho

presumido.”

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

“(…)”

#### “ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO”

“El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP OFICIAL** que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el **IBAL**, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009”, HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001.”

#### “CONDICIONES GENERALES

“EL **IBAL SA ESP OFICIAL**, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 13 de 19**

en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa..."

"En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia."

"El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del **IBAL (suscriptores y/o usuarios)** y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros).; también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato."

"(...)"

"De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos."



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 14 de 19**

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectué el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

**“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE  
OUTSOURCING**

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en

este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo.”

“(...)”.

#### **CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.**

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

*"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa

grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan

situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *"la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho"*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así



determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(...)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

**“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, **por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal;** propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguereña de



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047  
**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12  
**VERSIÓN:** 01  
**Página 1 de 15**

<b>MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION</b>	
<b>ABOGADO</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
<b>1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
<b>NOMBRES</b>	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE MARZO DE 2013 HASTA EL 15 DE ENERO DE 2016. - CARLOS JOSE CORRAL ALBARELLO - FERNELY RAMIREZ SUAREZ - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS
<b>ENTIDAD O DEPENDENCIA</b>	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.
<b>CARGO</b>	GERENTE
<b>2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
<b>RADICACION:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2017-171 DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA TORRES RUIZ
<b>ACCION:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>OBSERVACION</b>	
<b>3. DATOS DEL DAÑO</b>	
<b>SENTENCIA 1ª. INSTANCIA</b>	VALOR \$56.862.354      FECHA: 18/04/18
<b>SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.</b>	VALOR \$56.862.354      FECHA: 14/07/20
<b>CASACIÓN</b>	VALOR \$      FECHA:
<b>ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:</b>	VALOR \$71.314.454,27      FECHA: 10/05/21
<b>FECHA DEL PAGO</b>	10 DE MAYO DE 2021
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
<b>OTRO</b>	
<b>CADUCIDAD:</b>	10 de MAYO de 2023
<b>OBSERVACIONES</b>	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad

	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><u>Quando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</u> Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-394 de 2002</u>, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la <u>Sentencia C-832 de 2001</u>, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>
--	--

<b>4. RAZONES DEL DAÑO</b>	
<p><b>4.1 HECHOS</b></p>	<p>1. Mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué declaró la existencia del contrato de trabajo entre el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y LUZ MARINA TORRES RUIZ desde 11 de marzo de 2013, declaró no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada y no aplicación del principio a trabajo igual salario igual, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada y condenó a la demandada al pago de \$40.679.078 por concepto de salarios, \$5.783.150 por concepto de prima de servicios, \$2.006.062 por concepto de bonificación, \$2.841.956 por concepto de vacaciones, \$1.764.382 por concepto de prima de vacaciones, \$2.688.563 por concepto de prima de navidad, \$3.997.405 por concepto de cesantías, \$446.073 por concepto de bonificación recreacional, más la indexación de las sumas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectivizará su pago y \$3.012.500 por concepto de costas. Se aclara que algunos valores establecidos en el acta de la audiencia no coinciden con lo establecido en el audio de la respectiva audiencia.</p> <p>2. La parte demandada apeló.</p>

	<p>3. El 14 de julio de 2020 en la Sala Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Magistrado Ponente: Carlos Orlando Velásquez Murcia desató el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandada por valor de \$1.755.803.</p> <p>4. El último pago se efectuó el 10 de mayo de 2021.</p>
<p><b>1.2 PRUEBAS</b></p>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 80 del C.P.T. y S.S. del 18 de abril de 2018. 3.- Acta Audiencia Art. 82 del C.P.T. y S.S. del 14 de julio de 2020. 4.- Auto proferido el 24 de marzo de 2021. 5.- (CDP) No. 20210431 de 6 de mayo de 2021. 6.- (RP) No. 20210461 del 6 de mayo de 2021, cancelada el 10 de mayo de 2021.</p>
<p><b>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contestación de la Demanda.</li> <li>• Asistencia a audiencia del art. 77.</li> <li>• Asistencia a audiencia del art. 80.</li> <li>• Interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.</li> </ul>
<p><b>4.4 CONSIDERACIONES</b></p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.</p>
<p><b>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</b></p>	
<p><b>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</b></p>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 142. Repetición.</b> Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento</p>

*indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de

acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato

superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, procederes o actitudes semejantes de iguales situaciones."<sup>22</sup> La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.<sup>23</sup>

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"**ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se



funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio<sup>24</sup> para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho.*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no

excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola

razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.<sup>26</sup>

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas<sup>27</sup>, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."<sup>30</sup> Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia

que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de una sentencia de primera y segunda instancia dentro del respectivo proceso ordinario laboral.

#### **CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.**

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una sentencia judicial en firme dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

*"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa

grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(…)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan

situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño nos remite a la existencia de un contrato de trabajo, firmado con la señora Luz Marina Torres Ruíz, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o exservidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, "*la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*", teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que no debió permitir que la trabajadora Luz Marina Torres Ruíz ejerciera funciones de un profesional nivel 1 cuando su cargo era de técnico administrativo.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para permitir que la trabajadora Luz Marina Torres Ruíz ejerciera funciones de un profesional nivel 1 cuando su cargo era de técnico administrativo?, ¿es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época permitir que la trabajadora Luz

Marina Torres Ruíz ejerciera funciones de un profesional nivel 1 cuando su cargo era de técnico administrativo, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

El artículo 143 del C.S.T.S., modificado por el artículo 70 de la Ley 1496 de 2011, señala: “10) A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127. 20) No puede establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza religión, opinión política o actividades sindicales”.

La sentencia proferida en segunda instancia establece: “Si bien en lo formal la accionante se desempeña como Técnico Administrativo, tal como se deduce del contrato de trabajo que firmó con la demandada (fls. 73-75), en la práctica cumple las mismas funciones que las de un Profesional nivel 01, pues si se observa el manual de funciones entre uno y otro cargo, tienen como funciones afines las de ejecutar auditorías internas a los procesos de la empresa (fls. 45, 46 y 48)”.

De una lectura exegética del anterior párrafo se puede establecer las funciones de los dos cargos son afines respecto de ejecutar auditorías internas a los procesos de la empresa y en consecuencia, prima la realidad conforme al artículo 53 de la CN.

Y si bien, es el gerente quien legalmente esta autorizado para contratar el personal, se debe tener en cuenta que el actúa conforme los acuerdos de junta directiva.

En este caso específico en el Acuerdo No. 0001 del 10 de enero de 2013 por medio del cual se fijó la estructura organizacional de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, cargos que se encuentran debidamente ubicados en la Estructura Organizacional establecida para la ampliación de la Planta de Personal anexo 10, la cual se constituyó a través de grupos de trabajo... **“OFICINA CONTROL INTERNO: TÉCNICO EN MANEJO DE CONTROL INTERNO.** Realizar, efectuar, analizar y apoyar mediante auditorias internas el sistema de control interno a través de la verificación, análisis y seguimiento de las actividades desarrolladas por los procesos”.

Y de igual forma, en el Acuerdo No. 0002 del 10 de enero de 2013 por medio del cual se estableció el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Personal de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 15 de 15**

comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

**FIRMA DE LA ABOGADA**

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**







FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN  
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047  
FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12  
VERSIÓN: 01  
Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
<b>1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPENDIDO ENTRE EL 24 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2013. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO HUMBERTO BEJARANO HERNANDEZ - CARLOS JOSE CORRAL ALBARELLO
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
<b>2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2017-240
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	MARLY GIL BARBOSA
ACCION:	
OBSERVACION	
<b>3. DATOS DEL DAÑO</b>	
SENTENCIA 1º. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2º. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$2.639.469 FECHA: 10/03/21
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$2.639.469 FECHA: 21/04/21
FECHA DEL PAGO	28 DE ABRIL DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	28 de ABRIL de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO: GJ-R-047**

**FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12**

**VERSIÓN: 01**

**Página 2 de 19**

de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:

*“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.* Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”

**4. RAZONES DEL DAÑO**

**4.1 HECHOS**

PRIMERO: La EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL se constituyó mediante escritura pública No. 2932 del 31 de agosto de 1998 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué.

SEGUNDO: Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales.

TERCERO: Mediante escritura pública No. 1668 de 2007 se modificaron los estatutos del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

CUARTO: Los servidores de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL por regla general son trabajadores oficiales.

QUINTO: La demandante celebró diversos contratos de trabajo con UNION



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO: GJ-R-047**

**FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12**

**VERSIÓN: 01**

**Página 3 de 19**

TEMPORAL PROCESOS TECNICOS entre el 24 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012 como profesional administrativo y del 1 de julio de 2012 al 10 de marzo de 2013 con UNION TEMPORAL PROCESOS INTEGRALES.

SEXTO: La UNION TEMPORAL PROCESOS TECNICOS y la UNION TEMPORAL PROCESOS INTEGRALES se presentaron como empleadores diferentes e independientes, pero la demandante prestó sus servicios en la misma usuaria.

SEPTIMO: La prolongada duración de los servicios que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL recibió de la demandante como trabajadora en misión, desdibuja la legalidad de la contratación pactada entre la EST y la trabajadora.

OCTAVO: La EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL ejerció y ejecutó actos de dependencia y subordinación sobre la actividad laboral que en misión prestó la demandante.

NOVENO: La demandante se encontraba inmersa laboralmente por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL en una posición de dependencia y subordinación.

DECIMO: La contratación entre la demandante y las uniones temporales se erigió como simulación laboral carente de legalidad y eficacia.

DECIMO PRIMERO: En virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL debe ser declarada y considerada como verdadera empleadora de la demandante y como consecuencia de ello, trabajadora oficial y acreedora de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones propios de su verdadera condición entre el 24 de agosto de 2010 al 10 de marzo de 2013.

DECIMO SEGUNDO: A la terminación de la verdadera relación laboral, la demandada EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL, le quedo adeudando a la demandante salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

DECIMO TERCERO: Mediante misiva radicada el 09 de marzo de 2016, la demandante agotó la reclamación administrativa.

DECIMO CUARTO: Mediante oficio 456-6501 la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL negó los derechos implorados.

DECIMO QUINTO: En el año 2013 la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 4 de 19**

	ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL fijo la escala salarial, quedando para los profesionales administrativos nivel 1 una asignación mensual de \$2.169.943, encontrándose una diferencia salarial con la demandante.
1.2 PRUEBAS	1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 10 de marzo de 2021. 3.- (CDP) No. 20210394 de 21 de abril de 2021. 6.- (RP) No. 20210420 del 21 de abril de 2021, cancelada el 28 de abril de 2021.
4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contestación de la Demanda.</li> <li>• Asistencia a audiencia del art. 77.</li> </ul>
4.4 CONSIDERACIONES	La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2017 - 240.
<b>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</b>	
5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 142. Repetición.</b> Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p>

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001

consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos



administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, procederes o actitudes semejantes de iguales situaciones."<sup>22</sup> La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.<sup>23</sup>

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"**ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio<sup>24</sup> para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho."*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO: GJ-R-047**

**FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12**

**VERSIÓN: 01**

**Página 10 de 19**

fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.<sup>26</sup>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 11 de 19**

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas<sup>27</sup>, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."<sup>30</sup> Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 12 de 19**

demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con las UNION TEMPORAL PROCESOS TECNICOS y UNION TEMPORAL PROCESOS INTEGRALES, teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

“(...)”

**“ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO”**

*“El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del IBAL SA ESP OFICIAL que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009”, HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001.”*

**“CONDICIONES GENERALES**

*“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa...”*

*“En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia.”*

*“El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del **IBAL (suscriptores y/o usuarios)** y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros).; también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato.”*

*“(...)”*

*“De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos.”*

*“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la*

*propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”*

*“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”*

*“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectuó el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”*

**“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE  
OUTSOURCING**

*“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y*

posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo.”

“(…)”.

**CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.**

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

*"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:



1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del

Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, "la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho", teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia,



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 18 de 19

previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(...)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y El Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL., de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 19 de 19**

Es decir, que la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

**FIRMA DEL ABOGADO**

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**





FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2012. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO HUMBERTO BEJARANO HERNANDEZ
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2018-157
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	NOEL AVENDAÑO REYES
ACCION:	
OBSERVACION	
3. DATOS DEL DAÑO	
SENTENCIA 1º. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2º. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$7.000.000 FECHA: 25/03/21
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$7.000.000 FECHA: 23/04/21
FECHA DEL PAGO	28 DE ABRIL DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	28 de ABRIL de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 2 de 19**

*“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”

**4. RAZONES DEL DAÑO**

**4.1 HECHOS**

PRIMERO: El demandante fue vinculado por las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., como trabajador en misión para para laborar en la EMPRESA IBAGUERÉÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL.

SEGUNDO: El demandante presto sus servicios a la demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL como trabajador en misión desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

TERCERO: El demandante desempeñaba la labor de operario de manejo compresor del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

CUARTO: El demandante cumplió su labor en forma personal, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores de la empresa usuaria.

QUINTO: La labor contratada fue desarrollada en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 3 de 19**

SEXTO: Las instrucciones fueron impartidas por el Gerente y los jefes inmediatos del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

SEPTIMO: El salario devengado por la demandante y que recibía de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., fue \$809.660.

OCTAVO: Durante la relación laboral las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., liquidaron y cancelaron al trabajador demandante primas de servicios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y la compensación de vacaciones con base en el salario básico sin tener en cuenta los factores salariales de trabajador oficial.

NOVENO: El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL reconoce a los trabajadores de planta: Sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Las demandadas las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., no le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO PRIMERO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A. deben cancelar al demandante: Subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son derechos que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO SEGUNDO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., le terminaron y liquidaron el contrato de trabajo al demandante el 30 de junio de 2012, lo que constituye un despido injusto.

DECIMO TERCERO: Las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., contrataban con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL la prestación de servicios de intermediación laboral y en desarrollo de esa contratación vinculaba a sus trabajadores en misión, entre ellos la demandante.

DECIMO CUARTO: El 15 de abril de 2015 se reclamaron las acreencias laborales pretendidas, agotando la reclamación administrativa.





**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047  
**FECHA VIGENCIA:**  
 2016-10-12  
**VERSIÓN:** 01  
**Página 4 de 19**

<p><b>1.2 PRUEBAS</b></p>	<p>1.- Demanda.          2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 25 de marzo de 2021.          3.- (CDP) No. 20210405 de 23 de abril de 2021.          6.- (RP) No. 20210432 del 23 de abril de 2021, cancelada el 28 de abril de 2021.</p>
<p><b>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contestación de la Demanda.</li> <li>• Asistencia a audiencia del art. 77.</li> </ul>
<p><b>4.4 CONSIDERACIONES</b></p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2018 - 157.</p>
<p><b>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</b></p>	
<p><b>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</b></p>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 142. Repetición.</b> Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones</p>

*públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte

vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la*

realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en

los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."<sup>22</sup> La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.<sup>23</sup>

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

**"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como

cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio<sup>24</sup> para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho.*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO: GJ-R-047**

**FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12**

**VERSIÓN: 01**

**Página 10 de 19**

no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.<sup>26</sup>

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un

análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas<sup>27</sup>, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."<sup>30</sup> Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas





FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 12 de 19

de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y P&G S.A., teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

“(...)”

**“ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO”**

*“El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del IBAL SA ESP OFICIAL que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009”, HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001.”*

**“CONDICIONES GENERALES**

*“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa...”*

“En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicadas en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia.”

“El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del **IBAL (suscriptores y/o usuarios)** y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros).; también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato.”

“(…)”

“De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos.”

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un

estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectúe el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

#### **“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE OUTSOURCING**

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación

de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo.”

“(…)”.

#### **CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.**

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

*"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de las funciones."*

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del

Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *“la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia,



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 18 de 19

previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(…)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-100a-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pomenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibagüereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL., de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL  
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN  
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE  
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-047  
**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12  
**VERSIÓN:** 01  
**Página 19 de 19**

Es decir, que la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

**FIRMA DEL ABOGADO**

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**







**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN  
CASOS ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE  
CONCILIACIÓN**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-046

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 1 de 6**

**1. DATOS GENERALES:**

**1.1 CLASE DE TRAMITE:**

- **CONCILIACION:** JUDICIAL ( )                      EXTRAJUDICIAL ( X )
- **TRANSACCION** ( )

**1.2 SOLICITANTE O DEMANDANTE:** Walter Guillermo Toro Caballero

**1.3 FECHA DE LA SOLICITUD:** A través de auto de fecha 13 de agosto de 2.021, emanado del Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, se señaló fecha para celebrar audiencia de conciliación, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Walter Guillermo Toro Caballero** contra la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A. ESP Oficial, radicada bajo el número 73001-23-33-000-2021-00007-00 para el próximo 10 de septiembre de 2.021 a la 10:00 a.m.

**1.4 FECHA DE CITACION A AUDIENCIA:** 10 de septiembre de 2.021 a las 10:30 p.m.

**1.5 FECHA DE REUNION DEL COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN:** 9 de septiembre de 2.021,  
Hora: 8:00 a.m.

**1.6 NOMBRE ABOGADO ASESOR RESPONSABLE DE LA FICHA:** MÓNICA MARCELA CÁRDENAS ÁLVAREZ

**1.7 CUANTIA:** SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$77.300.000).

**1.8 OBJETO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.9 DEPENDENCIA IMPLICADA EN LOS HECHOS DE LA SOLICITUD O PACTO:** OFICINA DE TALENTO HUMANO.

**2. TIPO DE SOLICITUD:**

CONCILIACION.

**3. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONTROVERSIA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN  
CASOS ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE  
CONCILIACIÓN  
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-046

FECHA VIGENCIA:  
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 2 de 6

#### 4. RELACION SUSCITA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

**PRIMERO:** El convocante nació en Ibagué el 28 de septiembre de 1960, a la fecha tiene 59 años y nueve meses con sociedad conyugal vigente.

**SEGUNDO:** El convocante fue nombrado mediante Resolución No. 0022 del 18 de enero de 2017 fue nombrado por el Gerente General del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL como ALMACENISTA, código 215, grado 19.

**TERCERO:** El 31 de octubre de 2019 presentó derecho de petición comunicando a la Gerencia General del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL la condición de PREPENSIONADO del convocante.

**CUARTO:** El 30 de diciembre de 2019 el convocado reitero su petición, solicitando fuera tenida en cuenta al momento de tomarse alguna decisión administrativa respecto a su vinculación.

**QUINTO:** A través de oficio 100-0028 del 20 de enero de 2020 el Gerente General del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, responde el derecho de petición del 30 de diciembre de 2019, concluyendo que la estabilidad laboral reforzada no opera para los empleados de libre nombramiento y remoción.

**SEXTO:** El 26 de noviembre de 2019, la profesional especializada III del Grupo de Gestión de Talento Humano emitió la circular No. 6-10163 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual lo reconoció como empleado público sujeto de derechos como prepensionado.

**SEPTIMO:** El Gerente General a través de la Resolución 0037 del 21 de enero de 2020 declaró insubsistente el nombramiento del empleado.

**OCTAVO:** Colpensiones a través de la historia laboral de fecha 24 de enero de 2020 reporta un total de 1.146,29 semanas hasta el 31 de diciembre de 2019.

**NOVENO:** Según certificación de bonos pensionales se verifica que el convocado fue trabajador del Colegio Nacional Nicolas Esguerra y que este a su vez cotizó los periodos para pensión a Cajanal del 14 de noviembre de 1980 al 31 de enero de 1981, para un total de 10 semanas cotizadas.

**DECIMO:** El secretario administrativo y financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, certificó a través de documento de fecha 3 de febrero de 2020 que el convocado prestó sus servicios del 18 de agosto de 1983 al 16 de octubre de 1988.

**DECIMO PRIMERO:** En la historia laboral expedida por Colpensiones se verifican los aportes de la Contraloría Departamental del Tolima, sin embargo, no se incluyó las semanas correspondientes al mes de diciembre de 1983.

**DECIMO SEGUNDO:** La compañía de seguros CONFIANZA le expidió al convocante una certificación laboral de fecha 23 de mayo de 2012 en la que hace constar que laboró desde el 1 de septiembre de 1989 hasta el 14 de julio de 1991, pero en la historia laboral de COLPENSIONES existe una incongruencia entre los periodos laborados y los periodos cotizados, pero no se ve afectada el periodo total de cotización.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN  
CASOS ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE  
CONCILIACIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-046

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 3 de 6**

**DECIMO TERCERO:** La compañía de seguros ALFA S.A., expidió el día 12 de febrero de 2020 certificado laboral donde se identifica que la relación laboral con el convocante correspondió a un contrato a término indefinido entre el 15 de julio de 1991 y el 15 de diciembre de 1991, sin embargo, en el historial laboral de Colpensiones se verifica que la empresa dejó de cotizar 11 semanas.

**DECIMO CUARTO:** De conformidad con lo expuesto, para el 21 de enero de 2020 la totalidad de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión es de 1.171,29 semanas.

**DECIMO QUINTO:** Al 21 de enero de 2020, el convocado tenía la edad 59 años, 3 meses y 24 días y un total de 1.171,29 semanas, lo que significa que para esa fecha le faltaban menos de 3 años o 150 semanas para completar las 1.300 semanas que exige la ley para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

**DECIMO SEXTO:** El 10 de febrero de 2020, COLPENSIONES genera certificado de historia laboral actualizado donde reporta un total de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de 1.150,57, verificándose como último periodo cotizado del 1 al 31 de enero de 2020, cuyo empleador es el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo anterior, se configuró la causal contenida en el artículo 137 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, expidiéndose acto administrativo 0037 del 21 de enero de 2020 con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, desconociendo derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales a la estabilidad laboral reforzada.

**DECIMO OCTAVO:** El acto administrativo que declaró insubsistente al convocante en el cargo de almacenista del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, se realizó con clara infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación, generándose un daño antijurídico que no estoy en la obligación jurídica de soportar.

**DECIMO NOVENO:** En el cargo de Almacenista, código 215, grado 19 en el área funcional de Almacén y compras – Gestión Ambiente Físico del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL se nombró al Dr. Alvaro Useche Perdomo quien demuestra una experiencia laboral inferior a la del convocante para el desempeño del cargo, lo que permite advertir que la empresa de servicios públicos no logró acreditar que en el nombramiento de este último se haya efectuado para propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN  
CASOS ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE  
CONCILIACIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-046

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 4 de 6**

**5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE DE LOS HECHOS OBJETO DE CONCILIACIÓN  
CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DEL CASO:**

**POR PARTE DEL ACCIONANTE:**

- a. Cédula de ciudadanía del convocante.
- b. Registro Civil de Nacimiento del convocante.
- c. Certificado de existencia y representación legal del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.
- d. Resolución No. 0022 del 18 de enero de 2017.
- e. Acta de posesión No. 003 del 18 de enero de 2017.
- f. Derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2019.
- g. Circular No. 610-163 del 26 de noviembre de 2019.
- h. Derecho de petición radicado el 30 de diciembre de 2019.
- i. Resolución No. 0037 del 21 de enero de 2020.
- j. Respuesta al derecho de petición del 30 de diciembre de 2019 de fecha 20 de enero de 2020.
- k. Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones de fecha 24 de enero de 2020.
- l. Certificado de bono pensional.
- m. Certificado laboral de la Contraloría Departamental del Tolima.
- n. Certificación electrónica de tiempos laborados.
- o. Certificación laboral de confianza.
- p. Historia laboral de Porvenir.
- q. Comprobante de pago de nómina de noviembre y diciembre de 2019.
- r.

**6. ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO:**

Se puede evidenciar que, frente al tiempo en que basa la conciliación el convocante, es decir desde el 22 de enero de 2020 y al tratarse de derechos laborales no hay caducidad de la acción ni prescripción del derecho.

**7. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS:**

1. Que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL revoque en todas y cada uno de sus apartes la Resolución 0037 de fecha 21 de enero de 2020.
2. Se ordene el restablecimiento de las funciones del convocante en el cargo de Almacenista General Código 215, Grado 23, cargo de libre nombramiento y remoción del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.
3. Se entienda que no ha existido solución de continuidad en la vinculación como Almacenista General Código 215, Grado 23, cargo de libre nombramiento y remoción del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.
4. Se ordene el reconocimiento y pago de todos los emolumentos a que tiene derecho en su condición de servidor público desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que sea debidamente reintegrado.



**8. ESTUDIO SOBRE LA LEGITIMACION DE LA CAUSA (Activa o Pasiva):**

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:**

Conforme a la petitoria de la conciliación, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien convoca tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que solicita. A priori, se tiene que el demandante litiga ostentando tal calidad.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA:**

Acorde con las pretensiones dirigidas en contra de la empresa, puede establecerse que somos llamados a mantener una vinculación en la calidad de legitimación por pasiva.

**9. RELACIONAR LAS NORMAS JURÍDICAS SUSTANTIVAS, PROCEDIMENTALES QUE SUSTENTEN EL CASO Y LA JURISPRUDENCIA DE CASOS SIMILARES CONSOLIDADOS:**

Corte Constitucional SU 003 de 2018  
Corte Constitucional C-514 de 1994



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN  
CASOS ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE  
CONCILIACIÓN**

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-046

**FECHA VIGENCIA:**  
2016-10-12

**VERSIÓN:** 01

**Página 6 de 6**

**10. CONCEPTO DE LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN:**

Recomiendo al Comité de Conciliación, bajo el soporte documental existente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no proponer ninguna fórmula para la audiencia de conciliación, toda vez que las pretensiones solicitadas no encuentran sustento jurídico, teniendo en cuenta que un prepensionado es aquella persona a la que le faltan tres (3) años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, al 21 de enero de 2020, fecha en que se declaró insubsistente el nombramiento del convocante, tenía cotizadas para pensión 1146,29 semanas, es decir, le faltaban 153,71 semanas para cumplir el requisito exigido de semanas para pensión de vejez, esas semanas equivalen a más de tres (3) años de cotización. De conformidad con lo anterior, no se encuentra en la figura de prepensionado.

La trabajadora oficial DIANA ALEXANDRA GUZMAN MALCA, en su calidad de Profesional Especializado 03 Gestión Humana invitó al personal prepensionado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL a una jornada de integración y en el listado se observa el nombre del convocante, sin embargo, eso no quiere decir que cumpla con los requisitos para ser prepensionado.

Los veintiún (21) días de enero de 2020 equivalen a tres (3) semanas, y haciendo la sumatoria de las semanas cotizadas para su pensión al 21 de enero de 2020 serían 1149,29; así las cosas, tampoco cumple con los requisitos de prepensionado, además teniendo en cuenta que la empresa no había realizado la cotización respectiva, toda vez que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se hacen mes vencido y solo hasta ese momento se reflejan, situación que está condicionada al pago.

Si el convocado tenía inconsistencias en su historia laboral, que como manifiesta son de hace muchos años, debió gestionar las acciones pertinentes oportunamente y no esperar que su nombramiento fuera declarado insubsistente.

Si en la historia laboral del 10 de febrero de 2020, le figuran 1150,57 semanas cotizadas, obedece porque se le tuvo en cuenta todo el mes de enero, tal como se observa en el documento que se anexa.

Adicional a lo expresado, la sentencia SU 003 de 2018, ha sido enfática en afirmar que, para la Sala Plena de la Corte Constitucional como primera regla de unificación de dicha sentencia, "los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor".

**FIRMA DEL ABOGADO ASESOR EXTERNO**



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

Evaluación:  Fecha evaluación: 24/09/21 Reevaluación:  Fecha reevaluación:

Acta Parcial N° 1 Acta Final

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A. NIT: C.C. 65780704

FECHA DE INICIO: 19 DE AGOSTO DE 2021 FECHA DE TERMINACION: 02 DE ENERO DE 2022

OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION			
CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO	PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO	4	PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE	4
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS	4	ATENCION DE REQUERIMIENTOS	4
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES	4	PAGO OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4
TOTAL PROMEDIO	4.0	ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA	4
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	4
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	4
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO	
CALIDAD Y/O CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS	4		
TOTAL PROMEDIO	4	EVALUACION TOTAL	4.0

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_ REEVALUACION \_\_\_ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_ REEVALUACION \_\_\_ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI  NO

INTERPONE RECURSO DE APELACION SI  NO

**NOTA INFORMATIVA:** (Aplica unicamente para la reevaluacion) De conformidad con el articulo 7 de la resolucion que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual término a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción. SI  NO





FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuenta con interventor y supervisor, este documento debe ser firmado por los dos, en sus respectivas calidades)

OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

**LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.  
OFICIAL**

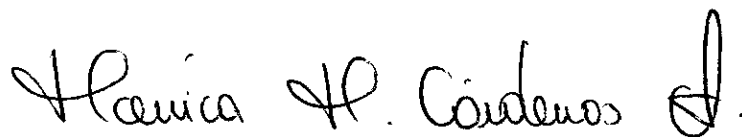
**DEBE A:**

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

**Abogada**

La suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) por concepto de honorarios profesionales por el periodo comprendido entre el 19 de agosto al 18 de septiembre de 2021, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 118 del 13 de agosto de 2021.

Se presenta el primero (01) de octubre de 2021.



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

**C.C. No. 65.780.704 de Ibagué**